

FECHA: BOGOTÁ, D.C., 13 DE FEBRERO DE 2019

DE: GERENCIA GENERAL

PARA: SUBGERENTES, DIRECTORES, TRABAJADORES OFICIALES Y
CONTRATISTAS.

ASUNTO: ACCIONES DE REPETICION

En atención a la Circular No. 012 de 14 de enero de 2019, expedida por la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca y dirigida a los funcionarios del nivel central y descentralizado, la Gerencia General, en cumplimiento de sus funciones se permite hacer extensivos los lineamientos trazados relacionados con el ejercicio de la Acción de Repetición, para su plena observancia y cumplimiento por parte de los servidores públicos, trabajadores oficiales y contratistas de Empresas Públicas de Cundinamarca:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, la interposición de esta acción se da como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o particular que desempeñe funciones públicas (se incluye contratistas, consultores, interventores, asesores) que como consecuencia de esa conducta haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado.

Al respecto, es pertinente mencionar lo señalado en la sentencia C-484 de 2002 de la corte Constitucional, que entre apartes manifiesta:

"Surge (la acción) en razón a la conducta absolutamente arbitraria, manifiesta, grosera, burda, de suerte que obedeza más al capricho del funcionario que a un defecto en la aplicación de la ley.

(...)

Es así como el servidor público por su propia voluntad opta por actuar arbitrariamente contraria al ordenamiento jurídico con la intención positiva de inferir daño a la persona o la propiedad de alguien, o en atropello y desconocimiento deliberado de sus derechos fundamentales, o incurre en un error de conducta en que no habría incurrido otra persona en el ejercicio de ese cargo, resulta evidente que no desempeña sus funciones de conformidad con la carta, y

17

Página 1

Calle 24 #51-40 Bogotá D.C.
Edificio Capital Tower-Pisos 3,9,10 y 11
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7954480

SAC-F355 Versión: 2 Fecha: 08/05/2018



EL DORADOTM
LA LEYENDA VIVE



Empresas Públicas de Cundinamarca

www.epc.com.co



@EPC_SA

en cambio, si lo hace contrariándola, o quebrantando la ley o el reglamento y en todo caso en perjuicio de la comunidad o de sus asociados, y no al servicio si no en perjuicio del Estado (...).

Es por ello, que es deber de todos los servidores públicos y particulares que ejercen funciones públicas, acatar lo preceptuado en el art. 123 de la Carta Política a fin de evitar diferentes tipos de sanciones, entre ellas, las pecuniarias que perjudican al erario público; dicha disposición constitucional ordena:

"Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio". (Cursiva y subrayados propios).

En concordancia con lo anterior, la protección de los recursos públicos corresponde a todos los ciudadanos y es así como la acción de repetición permite que el Estado la ejerza con el único propósito de reintegrar a las arcas públicas el valor de la condena que hubo que pagar como consecuencia de las actuaciones dolosas o gravemente culposas de los servidores o particulares que desempeñen funciones públicas.

Así las cosas, de acuerdo a la normativa respectiva y a los lineamientos brindados por la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Cundinamarca, se solicita realizar el estudio de los procesos en los que Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P. ha tenido que asumir pecuniariamente la responsabilidad de las actuaciones dolosas o gravemente culposas desplegadas por los servidores y particulares mencionados y se actúe de manera diligente en la interposición de los actos propios que conlleven a iniciar las acciones de repetición a que hubiese lugar.

No sobra mencionarse, que al incumplirse lo ya citado por parte de los funcionarios competentes, estos podrían ser objeto de imposición de sanciones disciplinarias de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 678 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 4º. Obligatoriedad. Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.

Calle 24 #51-40 Bogotá D.C.
Edificio Capital Tower-Pisos 3,9,10 y 11
Código Postal: 111321 – Teléfono: 7954480

Página 2

SAC-F355 Versión: 2 Fecha: 08/05/2018

El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta."

En el igual sentido, el artículo 58 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario a la letra ordena:

"FALTAS GRAVÍSIMAS. ¿

(...)

58. No instaurarse en forma oportuna por parte del Representante Legal de la entidad, en el evento de proceder, la acción de repetición con el funcionario, ex funcionario o particular en ejercicio de funciones públicas, cuya conducta haya generado conciliación o condena de responsabilidad contra el Estado".

Se solicita tener en cuenta lo anteriormente señalado, a fin de dar inicio a las actuaciones correspondientes de haber lugar a ello.

Sin otro en particular,



ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ
Gerente General

Proyectó: Laura M. Ortega Hernández / Asesora Senior de Gerencia General

